



**AMBISUR**  
SERVICIO AMBIENTAL



Puerto Montt, 02 de abril de 2018

Señora  
Daniela Paulina Ramos Fuentes  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Teatinos N° 280 - Piso N° 8  
Fono 02-26171818  
Santiago

**Ref.: Solicita revisión de formulación de cargos en contra de Sociedad de Inversiones Campanario Ltda.**

Estimada Sra. Daniela, por medio de la presente, Yo Eusebio Eugenio Arellano Valenzuela, Rut 7.019.339-6, empresario, domiciliado en calle Camino San Antonio N° 18, departamento N° 32 comuna de Las Condes, Santiago. En representación de la empresa, "**Sociedad de Inversiones El Campanario Limitada**", R.U.T. 78.757.690-7, vengo a exponer a Usted lo siguiente:

Con fecha 26 de septiembre de 2017 la Superintendencia del Medio Ambiente (S.M.A.) realizó una visita de Fiscalización a través de personal de la SISS a la planta de proceso ubicada en la Ruta V-900, km 15.5 de la Localidad de Carelmapu, comuna de Maullín, Provincia de Llanquihue, décima Región de Los Lagos. Posteriormente con fecha 10 de octubre de 2017 se realizó la Formulación de cargos a través de Res. Exenta N° 1/ROL F-047-2017 por incumplimientos del instrumento de carácter ambiental que regula el proyecto correspondiente al D.S. 46/02 y la Res. Exenta SISS N° 739 del 08 de marzo de 2011.

Al respecto le informamos que nuestra empresa "**Sociedad de Inversiones El Campanario Limitada**", R.U.T. 78.757.690-7, efectivamente desarrolló actividades productivas en el establecimiento ubicado en la Ruta V-900, km 15.5 de la Localidad de Carelmapu, en calidad de arrendatario durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, sin embargo, la formulación de Cargos que se establece en la Res. Exenta N° 1/ROL F-047-2017, comprende los incumplimientos identificados en la planta de proceso durante el período comprendido entre el mes de enero del 2013 y el mes de diciembre de 2016, periodo en el cuál ya habíamos hecho entrega del establecimiento y habíamos cesado las actividades productivas.

Posteriormente con fecha 25 de abril del año 2013 se elaboró una carta con sus respectivos antecedentes que fue entregada en la oficina de partes de la SISS de Puerto Montt, solicitando la



**AMBISUR**

SERVICIO AMBIENTAL

revocación de la Res. Exenta SISS N° 739 del 08 de marzo de 2011, donde se establecía el Programa de Monitoreo de la Calidad del Efluente de la cual no se obtuvo respuesta ni pronunciamiento de lo solicitado, asumiéndose que se había dado por cumplido nuestro deber de informar a la autoridad competente.

Por las razones anteriormente expuestas vengo a solicitar a Usted por favor dejar sin efecto la formulación de cargos establecidas en contra de nuestra empresa "Sociedad de Inversiones Campanario Ltda.", debido a que en el periodo enero de 2013 y diciembre de 2016 que considera la formulación de cargos, nosotros ya no hacíamos uso de las instalaciones de la empresa ubicada en la Ruta V-900, km 15.5 de la Localidad de Carelmapu, porque habíamos entregado la infraestructura el 31 de diciembre de 2012.

Se adjunta a la presente la siguiente documentación:

- Fotocopia Cedula Identidad Representante Legal
- Carta entregada a la SISS con fecha 25 de abril de 2013 solicitando la revocación de la RPM Resolución exenta S.I.S.S. N° 739 del año 2011. (Con timbre de recepción de oficina de partes SISS y documentación adjunta)
- Formulación de cargos Resolución Exenta N° 1/ROL F-047-2017.

Desde ya muy agradecido y esperando una buena acogida de vuestra parte, Atentamente.

**Eusebio Eugenio Arellano Valenzuela**  
Ru [REDACTED]  
Representante Legal  
**"Sociedad de Inversiones El Campanario Limitada"**  
R.U.T. 78.757.690-7  
Fond [REDACTED]  
E-mail [REDACTED]



**AMBISUR**  
SERVICIO AMBIENTAL

**RECIBIDO**  
Fecha: 25-04-2013  
OFICINA REGION DE LOS LAGOS  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

Puerto Montt, 15 de abril de 2013

Señor  
Juan Ancapán Arriagada  
Jefe de oficina Regional  
Superintendencia de Servicios Sanitarios  
O'Higgins N°186 esquina Benavente  
Fono 65-343900  
Puerto Montt

**Ref.: Informa termino de actividades productivas y solicita revocar resolución SISS del programa de monitoreo de la calidad de effuente.**

Estimado señor Ancapán, por medio de la presente, Yo Eusebio Eugenio Arellano Valenzuela, Rut 7.019.339-6, empresario, domiciliado en calle Camino San Antonio N°18, Departamento N°32, comuna de Las Condes, Santiago. En representación de la industria, "**Sociedad de inversiones El Campanario Limitada**", R.U.T. 78.757.690-7, que disponia de una planta de proceso de productos del mar en calidad de arriendo, ubicada en la ruta V-900, Km. 15,545 de la Localidad de Carelmapu, comuna de Maullin, Provincia de Llanquihue, Décima Región de Los Lagos.

Informo a Usted que nosotros mantuvimos arrendada la planta de proceso anteriormente individualizada desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, para lo cual la SISS emitió la resolución N° 739 del 08 de marzo de 2011, donde estableció el programa de monitoreo de la calidad del effuente que nosotros deberiamos dar cumplimiento.

Por esta razón informamos a Usted y solicitamos revocar la resolución de programa de monitoreo de la calidad del effuente antes señalada, debido a que a partir del 01 de enero de 2013 ya no realizamos labores productivas en dicho establecimiento y este fue entregado a su propietario el Señor Floridor Del Carmen Almonacid Oyarzo, Rut 8.133.179-0.

A modo de justificar lo anteriormente expuesto adjuntamos la siguiente documentación:

- Contrato de arriendo notarial entre El Sr. Floridor Del Carmen Almonacid Oyarzo (Arrendador) y Sociedad de Inversiones El campanario Ltda. (Arrendatario)



**AMBISUR**

SERVICIO AMBIENTAL

- Promesa de Cesión de Derechos de dominio, entre Floridor Almonacid Oyarzo y Comercializadora CHOO Ltda., en la cual se indica en la cláusula octava, que el contrato de arriendo de Sociedad de Inversiones El Campanario Ltda. Expira el 31 de diciembre de 2012.
- Carta aviso notarial de término de contrato con fecha 20 de agosto de 2012.

Desde ya muy agradecido y esperando una buena acogida de su parte. Atentamente.



**Eusebio Eugenio Arifano Valenzuela**  
Rut [REDACTED]  
Representante Legal  
Sociedad de Inversiones El Campanario Ltda.  
RUT 78.757.690-7  
Fono 02-9337412

**Distribución:**

- Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), oficina regional de Los Lagos (Puerto Montt)
- SEA X Región de los Lagos
- Floridor Del Carmen Almonacid Oyarzo (Ruta V-900, Camino Maullín - Caremaspu, Maullín, Prov. Llanquihue, región de Los Lagos (fono 65-471229)
- Comercializadora Choo Ltda. Rut 76.964.930-1 (José Monte Alegre N° 3001 Maullín, Prov. Llanquihue, región de Los Lagos (fono 65-451845)

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En Maullín al 01 de enero del 2011 entre el representante legal de, Sociedad de Inversiones El Campanario limitada RUT 7.8757690-7 con giro sociedad de inversiones, representada por Eusebio Arellano Valenzuela, RUT [REDACTED]. Ambos con domicilio en Del Inca 4724, Las Condes, en Santiago, Región Metropolitana, en adelante El Arrendatario y Don Floridor del Carmen Almonacid Oyarzo, chileno, casado, Rut [REDACTED] de profesión Comerciante, domiciliado en Calle Circunvalación S/N, localidad de Carelmapu, comuna de Maullín en adelante El arrendador; ambos mayores de edad, exponen que han Acordado celebrar el siguiente contrato con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido a continuación:

PRIMERO: El arrendador da en arriendo al arrendatario quien acepta para sí la propiedad consistente en una planta de proceso de productos del mar ubicada en terreno situado en la ruta V-900 Maullín Carelmapu. Km 1 5,545, localidad de Carelmapu, comuna de Maullín, Provincia de Llanquihue, X región de los Lagos.

SEGUNDO: La propiedad arrendada consistente en una planta de proceso de productos del mar, la cual no podrá ser dedicada por el arrendatario sino a los fines de proceso de productos del mar. El establecimiento se encuentra ubicado en la ciudad de Carelmapu Ruta V-900; Km. 15.545 y posee las resoluciones otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca No409, del Ministerio de Economía y Resolución N°869 y N° 018 del Servicio de Salud Pública de la X Región.

Esta planta de proceso cuenta con resolución ambiental vigente N°124 del 24 del 03 del 2000 otorgada por CONAMA, X Región y Resolución SSS N°4533 del 18 del 12 de 2006.

Se deja expresa constancia que estas resoluciones se encuentran vigentes al momento de celebrar este contrato.

TERCERO: El arrendatario declara recibir en buen estado de conservación y a su entera satisfacción la propiedad arrendada, obligándose a restituirla al término del presente contrato en el mismo estado, habida consideración del desgaste por el tiempo y el uso.



A handwritten signature, possibly of the notary or a witness, located at the bottom right of the page.



Además el arrendatario reconoce aceptar la planta de proceso de productos del mar con su resolución ambiental vigente N° 124 del 24 del 03 del 2000 otorgada por CONAMA y se compromete a dar cumplimiento a todos los requisitos y condicionantes que ésta Establece y pueda solicitar.

Tambien aceptará las condiciones establecidas y por solicitar de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de la resolución SISS N°4533 del 18 del 12 del 2006.

(Se adjuntan al presente contrato copias de ambas resoluciones)

CUARTO: Se obliga al arrendatario a mantener en perfecto estado y conservación la propiedad arrendada y reparar a su costa cualquier desperfecto que experimente en sus cielos, paredes, vidrios, pinturas y otros similares.

Se compromete también a pagar mensualmente las cuentas de energía eléctrica, agua potable y basuras.

Además se obliga al arrendatario a asumir todos los costos que conlleven dar cumplimiento a la resolución ambiental y resoluciones mencionadas en el punto anterior, como así también el incumplimiento de ellas en lo que se refiere a multas, sanciones y perjuicios que ocasionar al arrendador.

Dentro de las obligaciones se pueden mencionar algunas como lo son:

- Realizar el muestreo y análisis de riles mensuales correspondiente al monitoreo de autocontrol establecido por la SISS.
- Realizar en forma periódica la operación correcta y mantenimiento de la planta de tratamiento de riles.
- Cumplimiento de niveles máximos permitidos en emisión de riles establecido por la SISS.
- Realizar la deshidratación y retiro periódico de lodos a vertedero industrial autorizado.
- Mantener información de análisis de laboratorio, copias de facturas de vertedero y certificados de ingreso de resultados de monitoreo autocontrol, en la planta de proceso a disponibilidad del arrendador o en el caso de ser solicitados durante una fiscalización de organismos oficiales.





**QUINTO:** El presente contrato tendrá una duración de 12 meses a contar de esta fecha. Y se entenderá renovado por periodos iguales, a lo menos que alguna de las partes, lo de por finiquitado, enviando carta a lo menos con 90 días de anticipación.

En acuerdo con el arrendador, el arrendatario solicitará a la CONAMA la responsabilidad de la resolución ambiental, para su operación de la planta por el periodo de 1 años aquí acordado, lo cual respaldará además la vigencia del presente contrato por el periodo señalado (se adjunta al presente contrato, un contrato adicional entre las partes \* arrendatario y arrendador - que será presentado a la CONAMA para solicitar la responsabilidad de dicha resolución a nombre del arrendatario - Resolución Ambiental Conama).

**SEXTO:** La renta de arrendamiento será la suma de un millón pesos (\$ 1.000.000) mensuales, pagaderos por periodos anticipado durante los primeros 10 días posterior a la fecha de vencimiento de cada mes por depósito o transferencia.

**SEPTIMO:** Dado que el objetivo del arriendo es orientar la producción para el mercado externo, la planta debe estar en condiciones de ser categorizada para la exportación y se tramitará el Programa de Aseguramiento de Calidad (PAC) por parte del arrendatario, por lo cual el arrendador concretándose estas certificaciones otorga al arrendatario al menos un plazo de 2 años de goce del arriendo con su respectivo pago mensual correspondiente, a contar de la fecha de otorgamiento de éstas, dado la inversión que el arrendatario incurre para dicho fines

El arrendador deberá facilitar al arrendatario la documentación requerida por Semapesca para traslados, visaciones y otros que se soliciten para el normal funcionamiento de la operación. Esta documentación no significa de manera alguna una transacción, sino sólo para cumplir con las normas de Semapesca respecto del titular de la resolución otorgada por dicho servicio.



Handwritten signature of Verónica Vergara Samalá.





OCTAVO: El inmueble arrendado constituye domicilio en la ruta V-900, Maullín - Carelmapu, Km. 15,545, localidad de Carelmapu, comuna de Maullín. Provincia de Llanquihue, X región de los Lagos. El domicilio de ambas partes se define al inicio del presente contrato, para todos los efectos judiciales y extrajudiciales de este contrato, que ha sido extendido por tres ejemplares de igual tenor.

*[Handwritten signature]*

Floridor del Carmen Almonacid Oyarzo  
RUT: 8.133.179-0 /

*[Handwritten signature]*

Eusebio Arellano Valenzuela,  
RUT: 7.019.339-6

CON ESTA FECHA AUTORIZO UNICAMENTE LA FIRMA DE DON EUSEBIO EUGENIO ARELLANO VALENZUELA, C.I. N° 7.019.339-6 NACIONAL QUIEN EXPONE HACERLO EN REPRESENTACION DE SOCIEDAD DE INVERSIONES EL CAMPANARIO LIMITADA COMO ARRENDATARIO. .

SANTIAGO, LAS CONDES A 24 DE ENERO DEL 2011.-  
DRS. \$13.500.- (3)





Firmó ante mí y autorizo la firma de la vuelta de don **FLORIDOR DEL CARMEN ALMONACID OYARZO**, cédula nacional de identidad N°8.133.179-0. **DOY FE.**  
**MAULLIN, 28 de Enero de 2011.-**





Nº 2210

**PROMESA DE CESION DE DERECHOS DE DOMINIO  
FLORIDOR DEL CARMEN ALMONACID OYARZO**

**A**

**COMERCIALIZADORA CHOO LIMITADA**

En la ciudad de Puerto Montt, República de Chile, a treinta de Marzo de dos mil doce, ante mí, Hernán Tike Carrasco, Abogado, Notario Público Titular de Puerto Montt, con domicilio ubicado en esta ciudad, calle Urmeneta cuatrocientos catorce, comparecen por una parte como promitente vendedor don **FLORIDOR DEL CARMEN ALMONACID OYARZO**, chileno, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en calle Circunvalación sin número de la ciudad de Carelmapu, comuna de Maullín, y de paso en esta, cedula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] cero y por otra parte como promitente comprador la sociedad "**COMERCIALIZADORA CHOO LIMITADA**", conocida también como "**VIKINGO LTDA.**" del giro de su denominación, rol único tributario numero setenta y seis millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos treinta guión uno, domicilia en calle José Montealegre número tres mil uno de la ciudad de Maullín, representada legalmente por don **SOO YEON CHOO**, coreano del sur, mayor de edad, empresario, soltero, domiciliado en calle San Felipe numero ciento ochenta y tres, departamento quinientos cuatro de la ciudad y comuna de Puerto Montt, cedula nacional de identidad numero catorce millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés guión seis, quienes acreditaron sus identidades con las cédulas anotadas y exponen que han convenido en celebrar el siguiente contrato de promesa de cesión de derechos de dominio: **PRIMERO:** El promitente vendedor Floridor del Carmen Almonacid Ovarzo es dueño de un

Hernán Tike Carrasco

NOTARIO PÚBLICO

Urmeneta 414

Puerto Montt

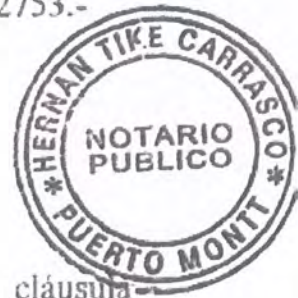
inmueble rural ubicado en Carelmapu, comuna de Maullín, provincia de Llanquihue, Decima Región de Los Lagos, consistente en un sitio de cuarenta metros de frente por treinta metros de fondo, de una superficie de mil doscientos metros cuadrados que deslinda en particular: **NORTE-SUR-OESTE:** con propiedad de Juvenal Serón Rute; **ESTE:** con camino público. Dicho inmueble rola inscrito a fojas doscientos cincuenta y siete número quinientos ocho del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Maullín del año mil novecientos noventa y siete. Adquirió este inmueble de don Juvenal Serón Rute, mediante escritura pública de compraventa de fecha cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete celebrada ante el Notario Público de Maullín don Humberto Bravo Navarrete. **SEGUNDO:** Por este acto el promitente vendedor don Floridor del Carmen Almonacid Oyarzo promete y se obliga a vender, ceder y transferir a la sociedad Comercializadora Choo Limitada, representada legalmente por don Soo Yeon Choo, quien promete y se obliga a comprar, aceptar y adquirir para su representada, el cincuenta por ciento de los derechos o cuotas de dominio que le corresponden en el inmueble singularizado en la cláusula primera de este instrumento. **TERCERO:** El precio de venta de la cesión de derechos que es objeto de este contrato de promesa será la suma de **cuarenta millones de pesos**, dinero que se cancelará por la promitente compradora de la siguiente forma: a) Con la suma de quince millones de pesos que se pagan con esta fecha e instrumento, al contado y en dinero efectivo declarando el promitente vendedor don Floridor del Carmen Almonacid Oyarzo recibirlos a su entera y total satisfacción y b) el saldo restante, ascendente a veinticinco millones de pesos se pagaran por la promitente compradora "**COMERCIALIZADORA CHOO LIMITADA**", al promitente vendedor don Floridor del Carmen Almonacid Oyarzo.



millones de pesos las dos primeras cuotas, de cinco millones de pesos  
tercera, cuarta y quinta cuota y de cuatro millones de pesos la última,  
venciendo la primera el día treinta del mes de Abril del dos mil doce y las  
siguientes, los días treinta de cada mes, venciendo en consecuencia la última  
cuota el treinta del mes de Septiembre del dos mil doce. **CUARTO:** Las  
partes dejan constancia que el inmueble sobre el cual recae la cesión de  
derechos de dominio se entrega materialmente al promitente comprador en  
este acto, siendo de su cuenta y cargo el pago del consumo de luz, agua y gas  
del inmueble desde esta fecha. **QUINTO:** Las partes acuerdan que el  
promitente comprador podrá usar y gozar en forma gratuita y exclusiva el  
inmueble que es objeto de este contrato y que se promete enajenar, desde esta  
fecha y hasta que se celebre el contrato de compraventa prometido, siempre y  
cuando de cumplimiento a la obligación de pagar el precio del contrato  
prometido en la forma, fecha y monto acordado en la cláusula tercera de este  
instrumento, a las obligaciones estipuladas en la cláusula séptima y octava y  
pague oportunamente los gastos de luz, agua y gas del inmueble. Si la  
promitente compradora no diere cumplimiento a una o más de éstas  
obligaciones deberá restituir el inmueble en forma inmediata. Igualmente  
deberá restituir de inmediato el inmueble si el contrato prometido no se llevare  
a efecto en la fecha estipulada en la cláusula sexta. **SEXTO:** El contrato de  
cesión de derechos de dominio se celebrará a más tardar el día treinta de  
Septiembre del año en curso. Para la celebración del contrato prometido será  
condición esencial que el pago del precio del contrato de cesión de derechos se  
encuentren pagados totalmente en la forma y fechas acordado, o solo falte la  
última cuota y ésta se pague en el momento de suscribir la escritura definitiva  
del contrato de cesión de derechos. **SEPTIMO:** Las partes dejan constancia  
que en el inmueble sobre el cual recae la presente promesa de cesión de

derechos, existe una planta de proceso de productos del mar la cual posee resolución ambiental vigente numero ciento veinticuatro de fecha veinticuatro de Marzo del dos mil otorgada por CONAMA , Decima Región y Resolución SISS número cuatro mil quinientos treinta y tres del IB del dieciocho de Diciembre del dos mil seis quedando la sociedad promitente compradora obligada a realizar las siguientes gestiones relacionadas con esta planta: a) el muestreo y análisis de los riles mensuales correspondientes al monitoreo de autocontrol establecido por la SISS; b) realizar en forma periódica la operación correcta y mantenimiento de la planta de tratamiento de riles; c) el cumplimiento de niveles máximos permitidos en emisión de riles establecido por la SISS; d) realizar la deshidratación y retiro de lodos al vertedero industrial autorizado y e) mantener información de análisis de laboratorio, copias de facturas de vertedero y certificados de ingreso de resultados de monitoreo y autocontrol , en la planta de proceso a disponibilidad del arrendador o en caso de ser solicitados durante una fiscalización de organismos públicos. Si la sociedad promitente compradora no diese cumplimiento a una o más de estas obligaciones deberá restituir de inmediato el inmueble individualizado en la cláusula primera de esta escritura.

**OCTAVO:** Las partes dejan constancia que el promitente vendedor tiene dado en arriendo una parte del inmueble singularizado en la cláusula primera a la empresa Sociedad de Inversiones El Campanario Limitada, cuyo contrato de arriendo expira el treinta y uno de Diciembre del dos mil doce, declarando la promitente compradora conocer el contrato de arriendo y obligándose a respetar este contrato de arriendo en todas sus partes, quedando además facultada por el promitente comprador para percibir las rentas de arriendo futuras a contar del mes de Abril del dos mil doce. Si la sociedad promitente compradora no diere cumplimiento a su obligación de pagar el precio del



contrato prometido en la forma, fecha y montos acordados en la cláusula tercera de este instrumento y a cualquiera de las demás obligaciones estipuladas en este contrato, no tendrá derecho a percibir las rentas de arriendo. **NOVENO:** La planta procesadora será operada durante los años dos mil doce, dos mil trece, y dos mil catorce, por la sociedad promitente compradora, sin perjuicio de la obligación que ésta asume en la cláusula anterior de respetar el contrato de arriendo celebrado entre el promitente vendedor y la Sociedad de Inversiones El Campanario Limitada, quedando facultada si se celebrará el contrato prometido a dar en arriendo a contar del año dos mil trece y hasta el año dos mil catorce, el mismo espacio físico que arrienda actualmente la Sociedad de Inversiones El Campanario Limitada, a ésta misma sociedad o a otras personas, quedándole prohibido ceder el uso y/o goce total del inmueble a terceras personas, sino que únicamente al mismo que actualmente tiene la arrendataria antes referida, bajo sanción de restituir de inmediato el inmueble individualizado en la cláusula primera de esta escritura. No obstante lo anterior, las partes acuerdan que en el evento que el contrato prometido no celebrare por culpa imputable a la promitente compradora ésta deberá restituir de inmediato el inmueble quedando sin efecto las autorizaciones dadas en esta cláusula. **DECIMO:** El promitente vendedor se obliga a transferir en el contrato prometido, los derechos de dominio sobre el inmueble individualizado en la cláusula primera de esta escritura, en el estado en que éste encuentre en ese momento, con todo lo edificado y plantado y con todos sus usos, derechos, costumbres y servidumbres, libre de hipotecas, y de cualquier otros gravámenes, prohibiciones, embargos y de cualquier otra limitación al dominio, a excepción del contrato de arriendo celebrado con la Sociedad de Inversiones El Campanario Limitada y al cual se hace mención en la cláusula octava. **DECIMO PRIMERO:** Si el contrato prometido de cesión

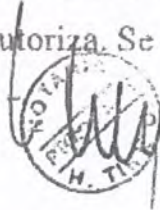
de derechos de dominio no se llevare a efecto por hecho o culpa imputable a la promitente compradora, ésta deberá pagar al promitente cumplidor a título de pena, sin necesidad de probar perjuicios la suma de quince millones de pesos, la cual se entenderá pagada con la suma de quince millones de pesos, que en este instrumento paga al promitente vendedor como abono al pago del precio del contrato prometido. Si el contrato prometido no se llevase a efecto por hecho o culpa imputable al promitente vendedor, éste deberá pagar a la promitente cumplidora a título de pena, sin necesidad de probar perjuicios, la suma de quince millones de pesos al contado y en dinero en efectivo, y devolver la suma de quince millones recibida en este acto como abono del pago del precio del contrato prometido. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte cumplidora para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones contenidas en este contrato o su resolución. Para estos efectos será necesario que se encuentre en poder de un notario de Puerto Montt, la minuta de la escritura pública de cesión de derechos a suscribirse y que este hecho sea comunicado por carta certificada remitida por el notario en cuyo poder se encuentre la minuta dirigida al domicilio del otro contratante señalado en esta escritura, debiendo suscribirse la escritura dentro de los plazos señalados en la cláusula sexta de este contrato, debiendo además, si no se encuentra pagada la última cuota del precio de venta, encontrarse el dinero correspondiente a dicha cuota en poder del mismo notario, hecho que igualmente deberá comunicarse en la misma carta certificada dirigida al promitente vendedor. **DECIMO SEGUNDO:** Todas las mejoras que introduzca la sociedad promitente compradora en el inmueble singularizado en la cláusula primera de este instrumento y de cualquier naturaleza que éstas sean, serán de dominio exclusivo del promitente vendedor, sin que la promitente compradora tenga derecho a reembolso, a excepción de aquellas que puedan separarse sin



detrimento del inmueble, las cuales podrán ser separadas y llevadas por la promitente compradora. **DECIMO TERCERO:** Se deja constancia que el promitente vendedor valoriza el cincuenta por ciento de los derechos de dominio que tiene sobre el inmueble singularizado en la cláusula primera y no comprendidos en el contrato prometido, en la suma equivalente en moneda nacional a mil setecientos setenta y seis Unidades de Fomento. **DECIMO CUARTO:** Presente en este acto doña **MARIA DEL ROSARIO SERON OJEDA**, chilena, mayor de edad, dueña de casa, casada con el promitente vendedor don Floridor del Carmen Almonacid Oyarzo y de su mismo domicilio, cédula nacional de identidad número nueve millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y uno guión ocho, expone que viene en autorizar expresamente a su cónyuge ya referido, para celebrar el presente contrato y prometer enajenar su derecho de dominio sobre el predio indicado precedentemente. **DECIMO QUINTO:** Las partes confieren mandato a los abogados doña **MARIA HERNA OYARZUN MIRANDA**, domiciliada en O'Higgins Número ciento sesenta y siete, Oficina Setecientos siete del Edificio Plaza de Puerto Montt, cédula nacional de identidad número [REDACTED] y a don **ALEJANDRO FELMER OPITZ**, domiciliado en calle Del Salvador número setecientos diecisiete, cédula nacional de identidad número siete millones cuatrocientos cinco mil quinientos veintitrés guión cero, para que actuando de consuno puedan aclarar, rectificar o enmendar los errores de que pueda adolecer la presente escritura o agregar datos para perfeccionar el presente contrato. **DECIMO SEXTO:** La personería de don Soo Yeon Choo para representar a sociedad "Comercializadora Choo Limitada" o "Vikingo Ltda." Constá de escritura pública de fecha siete de febrero del dos mil siete, otorgada ante el notario público de Puerto Montt, don Hernán Tike Carrasco e



inscrita a fojas doscientos veintiséis número ciento setenta y tres del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, correspondiente al año dos mil siete, la que no se inserta por ser conocida de las partes y del notario que autoriza. **DECIMO SEPTIMO:** Para todos los efectos legales, las partes fijan domicilio en Puerto Montt y se someten a la jurisdicción de sus tribunales ordinarios de justicia, prorrogándole competencia. **DECIMO OCTAVO:** Se faculta al portador de copia autorizada para requerir del Conservador de Bienes Raíces respectivo las inscripciones y anotaciones que procedan. Minuta redactada por doña María Herna Oyarzon **Miranda**, Abogado, domiciliada en esta ciudad. En comprobante y previa lectura, firman con el Notario que autoriza. Se da copia. Repertorio número dos mil doscientos diez. Doy fe.



*[Handwritten signature]*

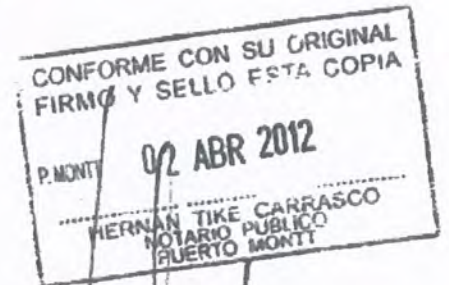


FLORIDOR DEL CARMEN ALMONACID OYARZO

*[Handwritten signature]*



MARIA DEL ROSARIO SERON OJEDA



COMERCIALIZADORA CHOO LIMITADA

*[Handwritten signature]*



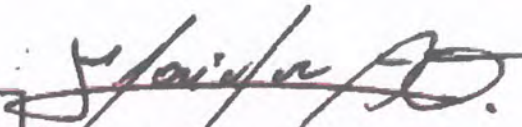

Puerto Montt, 20/ Agosto / 2012

Sr.  
Eusebio Eugenio Arellano Valenzuela  
Representante Legal de  
Sociedad de Inversiones El Campanario Ltda.  
Del Inca N° 4724, Las Condes  
Santiago  
Región Metropolitana

Comunico a Ud., mi voluntad de no renovar ni prorrogar el contrato de arriendo celebrado el 1 de Enero del 2011, entre la Sociedad de Inversiones El Campanario Ltda., que usted representada legalmente y mi persona, en virtud del cual le entregué en arriendo la propiedad consistente en una planta de procesos de productos del mar, ubicada en Ruta V-900 Maullin Carelmapu Km. 15,545 de la Localidad de Carelmapu de la Comuna de Maullin, Provincia de Llanquihue, Décima Región, por lo cual, el plazo del contrato de arriendo, vencerá impostergablemente el 31 de Diciembre del 2012, fecha en la cual deberá restituirme la propiedad arrendada.

Saluda atte.

|   |
|---|
| Autorizo <u>UVR</u> FIRMA(S)                            |
| Pto. Montt 20 AGO 2012                                  |
| HERNAN TIKE CARRASCO<br>NOTARIO PUBLICO<br>PUERTO MONTT |

  
Floridor del Carmen Almonacid Oyarzo  
Rut N° 



**Hernán Tike Carrasco**  
**NOTARIO PUBLICO**  
*Urmeneta 414*  
*Puerto Montt*

**Puerto Montt, 20 de Agosto de 2012.**

**Señor**  
**Eusebio Eugenio Arellano Valenzuela**  
**Rep. Sociedad de Inversiones El Campanario Ltda.**  
**Del Inca 4724**  
**LAS CONDES-SANTIAGO**

**De mi consideración:**

**Don Floridor del Carmen Almonacid Oyarzo., ha instruido al Notario infrascrito, para notificar a Ud, por carta certificada, la carta que se adjunta a la presente.**

**Sin otro particular, saluda atentamente,**

**Adj. Carta**







AEG

*[Handwritten signature]*

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD DE  
INVERSIONES CAMPANARIO LTDA.**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-047-2017**

**Santiago, 10 OCT 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución N° 877 de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2013; en la Resolución Exenta N° 771, de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2015; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en la Resolución Exenta N° 1221 de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; ; y en la Resolución Exenta N° 1002, de fecha 29 de octubre de 2015, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica (en adelante "LO-SMA"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.



2. Que, el Decreto Supremo N° 46/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante "D.S. N° 46/2002").

3. Que, SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA., RUT N° 78.757.690-7, es titular del establecimiento ubicado en Ruta V-990, Camino Maullin-Caremapu, comuna de Maullin, Región de Los Lagos, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002.

4. Que, la Resolución Exenta N° 739, de fecha 08 de marzo del año 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante "RILES") generados por "SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA.", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles.

5. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

| N° de Expediente      | Periodo Informado | Presenta hallazgos |
|-----------------------|-------------------|--------------------|
| DFZ-2013-4870-X-NE-EI | 01-2013           | Si                 |
| DFZ-2013-3739-X-NE-EI | 02-2013           | Si                 |
| DFZ-2013-3989-X-NE-EI | 03-2013           | Si                 |
| DFZ-2013-4107-X-NE-EI | 04-2013           | Si                 |
| DFZ-2013-4229-X-NE-EI | 05-2013           | Si                 |
| DFZ-2013-2245-X-NE-EI | 06-2013           | No                 |
| DFZ-2013-4578-X-NE-EI | 07-2013           | Si                 |
| DFZ-2013-4741-X-NE-EI | 08-2013           | Si                 |
| DFZ-2013-6334-X-NE-EI | 09-2013           | Si                 |
| DFZ-2014-1002-X-NE-EI | 10-2013           | Si                 |
| DFZ-2014-1580-X-NE-EI | 11-2013           | Si                 |
| DFZ-2014-2154-X-NE-EI | 12-2013           | Si                 |
| DFZ-2014-3029-X-NE-EI | 01-2014           | Si                 |
| DFZ-2014-3578-X-NE-EI | 02-2014           | Si                 |
| DFZ-2014-6422-X-NE-EI | 03-2014           | Si                 |
| DFZ-2014-4342-X-NE-EI | 04-2014           | Si                 |
| DFZ-2014-4912-X-NE-EI | 05-2014           | Si                 |
| DFZ-2014-5482-X-NE-EI | 06-2014           | Si                 |
| DFZ-2015-1216-X-NE-EI | 07-2014           | Si                 |



|                       |         |    |
|-----------------------|---------|----|
| DFZ-2015-1409-X-NE-EI | 08-2014 | SI |
| DFZ-2015-2335-X-NE-EI | 09-2014 | SI |
| DFZ-2015-2537-X-NE-EI | 10-2014 | SI |
| DFZ-2015-3097-X-NE-EI | 11-2014 | SI |
| DFZ-2015-4033-X-NE-EI | 12-2014 | SI |
| DFZ-2015-4699-X-NE-EI | 01-2015 | SI |
| DFZ-2015-4959-X-NE-EI | 02-2015 | SI |
| DFZ-2015-5192-X-NE-EI | 03-2015 | SI |
| DFZ-2015-5429-X-NE-EI | 04-2015 | SI |
| DFZ-2015-5661-X-NE-EI | 05-2015 | SI |
| DFZ-2015-5904-X-NE-EI | 06-2015 | SI |
| DFZ-2015-6149-X-NE-EI | 07-2015 | SI |
| DFZ-2015-8450-X-NE-EI | 08-2015 | SI |
| DFZ-2016-535-X-NE-EI  | 09-2015 | SI |
| DFZ-2016-1605-X-NE-EI | 10-2015 | SI |
| DFZ-2016-2095-X-NE-EI | 11-2015 | SI |
| DFZ-2016-2612-X-NE-EI | 12-2015 | SI |
| DFZ-2016-5458-X-NE-EI | 01-2016 | SI |
| DFZ-2016-5663-X-NE-EI | 02-2016 | SI |
| DFZ-2016-6545-X-NE-EI | 03-2016 | SI |
| DFZ-2016-7110-X-NE-EI | 04-2016 | SI |
| DFZ-2016-7639-X-NE-EI | 05-2016 | SI |
| DFZ-2016-8196-X-NE-EI | 06-2016 | SI |
| DFZ-2016-8747-X-NE-EI | 07-2016 | SI |
| DFZ-2017-1173-X-NE-EI | 08-2016 | SI |
| DFZ-2017-1721-X-NE-EI | 09-2016 | SI |
| DFZ-2017-2258-X-NE-EI | 10-2016 | SI |
| DFZ-2017-2876-X-NE-EI | 11-2016 | SI |
| DFZ-2017-3421-X-NE-EI | 12-2016 | SI |

6. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

- (i) No informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; en los meses de enero a diciembre del año 2015; y de enero a diciembre del año 2016, tal como lo expresa la Tabla N°2 de la presente resolución.

**TABLA N° 2. Informe de Autocontrol**

| N° de Expediente      | Periodo Informado | Reporta Autocontrol |
|-----------------------|-------------------|---------------------|
| DFZ-2014-4912-X-NE-EI | 05-2014           | NO                  |
| DFZ-2015-1216-X-NE-EI | 07-2014           | NO                  |





|                       |         |    |
|-----------------------|---------|----|
| DFZ-2015-1409-X-NE-EI | 08-2014 | NO |
| DFZ-2015-2335-X-NE-EI | 09-2014 | NO |
| DFZ-2015-2537-X-NE-EI | 10-2014 | NO |
| DFZ-2015-3097-X-NE-EI | 11-2014 | NO |
| DFZ-2015-4033-X-NE-EI | 12-2014 | NO |
| DFZ-2015-4699-X-NE-EI | 01-2015 | NO |
| DFZ-2015-4959-X-NE-EI | 02-2015 | NO |
| DFZ-2015-5192-X-NE-EI | 03-2015 | NO |
| DFZ-2015-5429-X-NE-EI | 04-2015 | NO |
| DFZ-2015-5661-X-NE-EI | 05-2015 | NO |
| DFZ-2015-5904-X-NE-EI | 06-2015 | NO |
| DFZ-2015-6149-X-NE-EI | 07-2015 | NO |
| DFZ-2015-8450-X-NE-EI | 08-2015 | NO |
| DFZ-2016-535-X-NE-EI  | 09-2015 | NO |
| DFZ-2016-1605-X-NE-EI | 10-2015 | NO |
| DFZ-2016-2095-X-NE-EI | 11-2015 | NO |
| DFZ-2016-2612-X-NE-EI | 12-2015 | NO |
| DFZ-2016-5458-X-NE-EI | 01-2016 | NO |
| DFZ-2016-5663-X-NE-EI | 02-2016 | NO |
| DFZ-2016-6545-X-NE-EI | 03-2016 | NO |
| DFZ-2016-7110-X-NE-EI | 04-2016 | NO |
| DFZ-2016-7639-X-NE-EI | 05-2016 | NO |
| DFZ-2016-8196-X-NE-EI | 06-2016 | NO |
| DFZ-2016-8747-X-NE-EI | 07-2016 | NO |
| DFZ-2017-1173-X-NE-EI | 08-2016 | NO |
| DFZ-2017-1721-X-NE-EI | 09-2016 | NO |
| DFZ-2017-2258-X-NE-EI | 10-2016 | NO |
| DFZ-2017-2876-X-NE-EI | 11-2016 | NO |
| DFZ-2017-3421-X-NE-EI | 12-2016 | NO |

(ii) No informó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 739/2011, de fecha 08 de marzo del año 2011, para los parámetros señalados en su programa de monitoreo e indicados en la Tabla N° 3 de la presente resolución, en los meses de mayo y octubre del año 2013, consignándose además que el mes de mayo del año 2013 no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 3.5 de la Resolución Exenta N° 739, de fecha 08 de marzo del año 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

TABLA N° 3. Frecuencia mensual

| Periodo Informado | Parámetro | Frecuencia exigida | Frecuencia reportada |
|-------------------|-----------|--------------------|----------------------|
| 05-2013           | BENCENO   | 1                  | 0                    |
|                   | BORO      | 1                  | 0                    |
|                   | CADMIO    | 1                  | 0                    |
|                   | ALUMINIO  | 1                  | 0                    |
|                   | ARSENICO  | 1                  | 0                    |





|         |                   |   |   |
|---------|-------------------|---|---|
|         | CIANURO           | 1 | 0 |
|         | COBRE TOTAL       | 1 | 0 |
|         | CROMO HEXAVALENTE | 1 | 0 |
|         | FLUORURO          | 1 | 0 |
|         | HIERRO TOTAL      | 1 | 0 |
|         | MANGANESO TOTAL   | 1 | 0 |
|         | MERCURIO          | 1 | 0 |
|         | MOLIBDENO         | 1 | 0 |
|         | NIQUEL            | 1 | 0 |
|         | PENTACLOROFENOL   | 1 | 0 |
|         | PLOMO             | 1 | 0 |
|         | SELENIO           | 1 | 0 |
|         | SULFUROS          | 1 | 0 |
|         | TETRACLOROETENO   | 1 | 0 |
|         | TOLUENO           | 1 | 0 |
|         | TRICLOROMETANO    | 1 | 0 |
|         | XILENO            | 1 | 0 |
|         | ZINC              | 1 | 0 |
| 10-2013 | PH                | 8 | 7 |

- (iii) Presentó superación del límite máximo permitido de la Tabla N°1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002 para los parámetros indicados en la Tabla N° 4, durante los meses de enero, marzo y octubre del año 2013; y marzo del 2014, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S. 46/2002.

**TABLA N° 4. Superación de parámetros**

| Periodo Informado | Muestra | Parámetros <sup>1</sup> | Límite exigido mg/L | Valor reportado mg/L | Tipo de Control <sup>2</sup> |
|-------------------|---------|-------------------------|---------------------|----------------------|------------------------------|
| 01-2013           | 1190229 | NTK                     | 10                  | 23,65                | AU                           |
| 03-2013           | 1220903 | CLORUROS                | 250                 | 578                  | AU                           |
| 03-2013           | 1220903 | NTK                     | 10                  | 93,5                 | AU                           |
| 10-2013           | 1314127 | NTK                     | 10                  | 16,7                 | AU                           |
| 03-2014           | 1383236 | NTK                     | 10                  | 11,75                | AU                           |

(1) NTK Nitrógeno Total Kjeldahl

(2) AU: Control automático; CD : Control directo;

- (iv) No reportó información asociada a los remuestreos durante los meses de enero, marzo, mayo y octubre del 2013; y marzo de 2014, para los parámetros indicados en la Tabla N° 5 de la presente resolución.

**TABLA N° 5. Remuestreo**

| Periodo Informado | Muestra | Parámetros <sup>1</sup> | Límite exigido mg/L | Valor reportado mg/L | Tipo de Control <sup>1</sup> | Remuestreos |
|-------------------|---------|-------------------------|---------------------|----------------------|------------------------------|-------------|
| 01-2013           | 1190229 | NTK                     | 10                  | 23,65                | AU                           | No          |
| 03-2013           | 1220903 | CLORUROS                | 250                 | 578                  | AU                           | No          |
| 03-2013           | 1220903 | NTK                     | 10                  | 93,5                 | AU                           | No          |
| 05-2013           | 1243836 | NTK                     | 10                  | 15,40                | AU                           | No          |
| 10-2013           | 1314127 | NTK                     | 10                  | 16,7                 | AU                           | No          |
| 03-2014           | 1383236 | NTK                     | 10                  | 11,75                | AU                           | No          |



- (1) NTK Nitrógeno Total Kjeldahl  
(2) AU: Control automático; CD : Control directo;

- (v) *No reporta información asociada al monitoreo del parámetro Sulfato, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 739, de fecha 08 de marzo del año 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril y junio del 2014, tal como lo expresa la Tabla N° 6 de la presente resolución.*

**Tabla N°6. Reporte de Sulfato**

| N° de Expediente      | Periodo Informado | Reporta Sulfato |
|-----------------------|-------------------|-----------------|
| DFZ-2013-4870-X-NE-EI | 01-2013           | No              |
| DFZ-2013-3739-X-NE-EI | 02-2013           | No              |
| DFZ-2013-3989-X-NE-EI | 03-2013           | No              |
| DFZ-2013-4107-X-NE-EI | 04-2013           | No              |
| DFZ-2013-4578-X-NE-EI | 07-2013           | No              |
| DFZ-2013-4741-X-NE-EI | 08-2013           | No              |
| DFZ-2013-6334-X-NE-EI | 09-2013           | No              |
| DFZ-2014-1002-X-NE-EI | 10-2013           | No              |
| DFZ-2014-1580-X-NE-EI | 11-2013           | No              |
| DFZ-2014-2154-X-NE-EI | 12-2013           | No              |
| DFZ-2014-3029-X-NE-EI | 01-2014           | No              |
| DFZ-2014-3578-X-NE-EI | 02-2014           | No              |
| DFZ-2014-6422-X-NE-EI | 03-2014           | No              |
| DFZ-2014-4342-X-NE-EI | 04-2014           | No              |
| DFZ-2014-5482-X-NE-EI | 06-2014           | No              |

7. Que mediante Memorandum N° 626, de fecha 2 de octubre del año 2017, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA.**, RUT N° 78.757.690-7, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:



| N° | Hecho que se estima constitutivos de infracción  | Norma de Emisión   |
|----|--|--|
| 1  | El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero a diciembre del año 2015; y enero a diciembre del año 2016. | <p><b>Artículo 13, inciso 3° D.S. N° 46/2002:</b><br/>"[...]<br/>Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]"</p> <p><b>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</b><br/>"Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga."</p> <p><b>Resolución Exenta SISS N° 739 de 8 de marzo del año 2011:</b></p> <p>"4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas."</p> <p>"6. [...] Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <a href="http://www.siss.cl">http://www.siss.cl</a>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio."</p> |

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el hecho N° 1 como infracción leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.



Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**V. HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA., podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

Asimismo, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que esta Superintendencia podrá requerir al infractor, los antecedentes suficientes para determinar eventuales efectos negativos generados por el incumplimiento de la normativa ambiental, así como adoptar las consecuentes medidas destinadas a hacerse cargo de estos. En este sentido, esta Superintendencia podrá establecer acciones tales como la ejecución de los correspondientes monitoreos.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]  
a [REDACTED]



Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el Informe de Fiscalización y sus anexos, los antecedentes de la denuncia formulada y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SMIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA.**, domiciliado en Ruta V-990, Camino Maullin-Caremapu, comuna de Maullin, Región de Los Lagos.



Daniela Paulina Ramos Fuentes  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Representante Legal de SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA., Ruta V-990, Camino Maullin-Caremapu, comuna de Maullin, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sra. Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos SMA, Anibal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), Puerto Montt.



INUTILIZADO